

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación pasa a informar respecto del proyecto de ley, de origen en un mensaje, en tercer trámite constitucional, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

En sesión 69<sup>a</sup>, de 4 de abril de 2004, la H. Cámara acordó enviar el proyecto para informe de esta Comisión, conforme lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación.

Durante el estudio del proyecto, la Comisión contó con la asistencia y colaboración del Ministro de Educación, señor Sergio Bitar, del Jefe del Departamento Jurídico, señor Rodrigo González y del señor Hugo Montaldo, todos del Ministerio de Educación.

-----

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación, la Comisión debe pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el H. Senado y, si lo estimare conveniente, formular una recomendación sobre la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

Sobre el particular se deja constancia, en el orden correlativo del articulado, del alcance y contenido de alguna de las modificaciones introducidas por el H. Senado y de las recomendaciones sobre la aprobación o rechazo de las enmiendas propuestas.

No obstante que este informe se refiere a todas las modificaciones aprobadas por el H. Senado, para su mejor

comprensión, se debe complementar con el texto comparado elaborado por la Secretaría de la Corporación.

## **ARTÍCULO 1º**

Mediante este artículo el proyecto aprobado por la H. Cámara introduce diversas enmiendas a la ley N° 19.532 sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

A continuación se reseñan los alcances y pronunciamientos de la Comisión sobre las modificaciones del H. Senado al proyecto en análisis.

### **Artículo 1º, N° 2), nuevo.**

La enmienda del H. Senado consiste en agregar en el inciso primero del artículo 3º de la ley 19.532, después del punto aparte, que se elimina, la frase “para el sector municipal.”.

Mediante esta enmienda se explicita que los establecimientos de educación técnico profesional, entregados en administración a instituciones del sector público o a personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con el decreto ley 3166 de 1980 deben ingresar al sistema de Jornada Escolar Completa Diurna en el mismo plazo que la presente ley establece para los colegios municipales, esto es, al inicio del año escolar 2007.

La Comisión recomienda por siete votos a favor y una abstención, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

### **Artículo 1º, N° 3), que ha pasado a ser 4.**

El H. Senado ha reemplazado el guarismo “2006” por “2009”.

Esta enmienda significa que los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1º, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna, entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de 2009, podrán percibir, a partir del primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, un aporte suplementario por costo de capital adicional.

La Comisión recomienda por siete votos a favor y dos abstenciones, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

**Artículo 1º, N° 6), que ha pasado a ser 7.**

La primera enmienda consiste en intercalar la palabra “municipales”, entre los vocablos “sostenedores” y “que”, en el inciso primero del artículo 5º bis que se agrega por este proyecto.

Esta enmienda tiene por objeto precisar que los aportes suplementarios estarán concentrados sólo en los sostenedores municipales que proyecten crear y sostener nuevos colegios subvencionados hasta el inicio del año escolar 2006.

El Ministro de Educación explicó que se trata de una norma excepcional que no existía, mediante la cual se otorga a los sostenedores municipales la posibilidad de financiar también por déficit de cobertura, pues el MINEDUC ha detectado que el grueso del déficit de cobertura corresponde a establecimientos municipales de sectores pobres o rurales.

**La Comisión recomienda por ocho votos a favor y una abstención, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

Como segunda modificación, en el mismo numeral, en el inciso final del artículo 5º bis, nuevo, que se consulta, se ha agregado, a continuación del primer punto seguido (.), que pasa a ser coma (,), la frase “y la opinión de los gobiernos regionales.”.

Sobre esta enmienda se hizo presente que los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura (cobertura), se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit y también, de conformidad a la enmienda propuesta, deberá considerar la opinión de los gobiernos regionales.

Frente a la duda planteada en la Comisión acerca de si la opinión corresponde al Consejo Regional o al gobierno regional, se explicitó que en este caso corresponde a la opinión del cuerpo colegiado, esto es, el CORE, lo que se solicitó dejar constancia para el establecimiento fidedigno de la historia de la ley.

**La Comisión recomienda por cinco votos a**

**favor y una abstención, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 1º, N° 10), que ha pasado a ser N° 11).**

El H Senado propone en el inciso primero del artículo 9º reemplazar la referencia a las conjunciones “y/o”, las dos veces que aparece, por otra a la conjunción “o”.

**La Comisión, sin discusión, por ser un asunto de mera redacción, recomienda por unanimidad la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 1º, N° 12), nuevo.**

La enmienda del H.Senado propine eliminar en el artículo 10 el literal B).

El literal B) referido establecía el calendario de concursabilidad para los cargos de directores. Se elimina la disposición, dado que en este proyecto, en las normas relativas al estatuto docente, se regula la concursabilidad en forma permanente.

**La Comisión, sin discusión, recomienda por unanimidad la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 1º, N° 11) que ha pasado a ser N° 13).**

La primera enmienda del H. Senado ha reemplazado el literal e) del artículo 11 propuesto, a su consideración, por el siguiente:

*“e) El uso de los recursos financieros que perciban, administren y que les sean delegados.”.*

La enmienda dice relación con la norma mediante la cual los directores de establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar a la comunidad, al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, un informe escrito sobre la gestión educativa. La enmienda reemplaza su letra e), esto es, una de las menciones que debe tener el informe escrito.

La Comisión estimó que la modificación mejora la redacción de la norma, máxime si los directores manejan otros recursos que captan de los padres o por otras vías y no sólo por delegación.

**La Comisión recomienda por siete votos favor y dos abstenciones, la aprobación de esta modificación en los**

**términos propuestos por el H. Senado.**

La segunda enmienda incide en el inciso cuarto del artículo 11 que se propone, en el que se ha sustituido el guarismo "45", por "52".

Se trata sólo de un cambio numérico, de orden del articulado y la sanción es la misma.

**La Comisión recomienda por unanimidad la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

La tercera enmienda del H. Senado ha agregado como inciso final del artículo 11 propuesto, el siguiente:

*"Sin embargo, en los establecimientos que su dotación docente sea inferior a tres profesionales de la educación, incluido su Director, el secretario regional ministerial de educación respectivo podrá autorizar la emisión de un informe más sencillo o liberarlos de esta exigencia, conforme la realidad y ubicación geográfica del establecimiento."*

Esta enmienda dice relación con la simplificación del informe del director o su omisión en el caso de establecimientos en que la dotación docente sea inferior a tres profesionales.

**La Comisión, sin discusión, recomienda por unanimidad la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 1° N° 13).**

El H. Senado ha suprimido este numeral que consulta un artículo primero transitorio bis que obligaba a destinar los recursos asignados anualmente en el presupuesto para aporte de capital a establecimientos con determinado porcentaje de alumnos en condiciones de vulnerabilidad.

El señor Ministro de Educación hizo presente que el Ejecutivo sostuvo en el H. Senado, que no es necesario agregar nuevos porcentajes, máxime si los establecimientos vulnerables y los municipales van a ser abordados todos de aquí al 2007. Si el propósito de la norma era avanzar, esto está sobre garantizado por el hecho de que el 2007 deben estar en JEC todos los establecimientos vulnerables y todos los municipales no vulnerables.

Se señaló en la Comisión que la supresión de esta norma no aseguraría a los establecimientos vulnerables el privilegio de contar con mayores recursos, pues el factor socioeconómico es sumamente

importante y los colegios urbanos mas vulnerables siempre han quedado postergados.

**La Comisión recomienda por nueve votos a favor y tres abstenciones, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**ARTÍCULO 2º.**

Por este artículo del proyecto, se introducen modificaciones al DFL N° 2, de 1998, de Educación, sobre subvenciones.

**Artículo 2º, N° 1).**

El H. Senado ha sustituido este numeral por el siguiente:

“1) Agrégase en el artículo 4º, el siguiente inciso final, nuevo:

*“En los servicios educacionales del sector municipal, ya sean administrados por medio de sus Departamentos de Educación Municipal o por Corporaciones Educacionales, el presupuesto anual deberá ser aprobado por el Concejo Municipal, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 81 y 82 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Asimismo, dichas entidades tendrán la obligación de informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias establecidas conforme al artículo 16 del decreto ley N° 1.263, de 1975, debiendo remitir las municipalidades dicha información a la Contraloría General de la República, en las fechas que ésta determine.”.*

Esta modificación apunta a definir que los recursos que transfiera el Ministerio de Educación no sean administrados directamente por la municipalidades, como se había aprobado en el proyecto de la H. Cámara, sino por sus departamentos de educación municipal o por corporaciones educacionales, los que deberán informar mensualmente al Concejo Municipal de la ejecución presupuestaria de los servicios educacionales que administran y además remitir dicha información a la Contraloría General de la República, con lo que se deja bajo el control de este organismo los ingresos que se entregan como subvenciones.

**La Comisión recomienda por siete votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 2º, N° 2, letra a).**

El H. Senado ha sustituido la letra a) de este numeral, por la siguiente:

“a) Incorpórase una letra a) bis, nueva, del siguiente tenor:

*“a) bis.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.*

*El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento.”.*

Se observó en la Comisión que esta modificación del H. Senado omitió la sanción por el incumplimiento de la norma que establece el inciso primero de esta letra a) bis. No obstante el señor Ministro de Educación hizo presente que la sanción consultada por la H. Cámara se encuentra establecida más adelante.

**La Comisión recomienda por nueve votos a favor, dos en contra y dos abstenciones, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 2º, N° 2, letra c).**

El H. Senado ha reemplazado la letra c) por la siguiente:

*“c) Incorpórase el siguiente literal d) bis:*

*“d) bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.*

*Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar sobre lo siguiente:*

- a) Número de vacantes ofrecidas;*
- b) Criterios generales de selección;*
- c) Plazo de postulación;*
- d) Requisitos de los postulantes;*
- e) Etapas del Proceso;*
- f) Monto y condiciones de cobro por participar, y*
- g) Proyecto Educativo.*

*Una vez finalizado el proceso, el colegio publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. Sólo en el caso que se solicite por escrito, el colegio deberá dar al interesado que no haya sido seleccionado, un informe sobre el proceso.”.*

Respecto de esta enmienda del H. Senado se hizo presente en la Comisión que la norma propuesta por la Cámara revisora, referida al proceso de selección de alumnos, guarda estricto orden, secuencia y convergencia con lo que aprobó la H. Cámara.

Se advirtió que la exigencia de solicitar por escrito un informe en el caso de que el alumno no haya sido seleccionado sería un exageración, lo que fue rebatido en términos de que de ese modo queda constancia de lo actuado.

**La Comisión recomienda por unanimidad la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 2º, N° 2, letra g).**

La enmienda del H. Senado consiste en reemplazar el guarismo “2003”, por “2005”., que significa ajustar el plazo para que los establecimientos educacionales que a contar del año 2003 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media.

**La Comisión recomienda por ocho votos a favor, dos en contra y dos abstenciones, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 2º, N° 8, letra a).**

La enmienda del H. Senado consiste en intercalar, en la segunda oración del inciso propuesto por esta letra, las palabras “los locales escolares de los” entre los vocablos “en” y “establecimientos”.

Según explicó el señor Ministro de Educación esta enmienda tiene por objeto precisar que el Estado puede otorgar la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos adultos cuando los cursos se hagan y los locales escolares se construyan efectivamente.

**La Comisión, sin discusión, recomienda por unanimidad la aprobación de esta modificación en los términos**

**propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 2º, N° 9).**

La primera enmienda del H. Senado a este numeral consiste en reemplazar en el encabezamiento de este número el guarismo “43” por “50”.

La modificación no es sino una adecuación de referencia al articulado del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación.

Las enmiendas a las letras a) b) y c) sólo inciden en modificaciones de redacción y no alteran el texto aprobado por la H. Cámara.

Además el H. Senado ha consultado una letra d), nueva:

*“d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º bis de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.”.*

Esta enmienda se refiere artículo 9º bis de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, que se incorpora como nuevo mas adelante en este mismo proyecto y está referido a las normas de selección de los alumnos.

**La Comisión recomienda por seis votos a favor y seis abstenciones, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 2º, N° 10).**

La enmienda del H. Senado consiste en sustituir el guarismo “45”, por “52”.

La enmienda no es sino una adecuación de referencia al articulado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

**La Comisión, sin discusión, recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 2º, N° 12).**

La enmienda del H. Senado consiste en reemplazar en el artículo noveno transitorio la referencia “letra a) bis” por

“letra a) bis del artículo 6º,”:

Se trata de una enmienda para precisar la referencia.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

#### **ARTÍCULO 4º.**

Mediante esta enmienda el H. Senado ha sustituido el guarismo “2003” por “2005”.

La modificación tiene por objeto adecuar la fecha a contar desde cuando se pagará la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de educación de adultos que se crea en este proyecto.

**La Comisión recomienda por cinco votos favor y dos abstenciones, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

#### **ARTÍCULO 5º.**

Este artículo contiene modificaciones al DFL N° 1 de 1996, de Educación, denominado Estatuto Docente.

##### **Artículo 5º, N° 1).**

El H. Senado ha reemplazado el número 1 por el siguiente:

*“1) Agrégase en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo, nuevo:*

*“La función principal del Director de un establecimiento educacional será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional. En el sector municipal, entendido en los términos del artículo 19 de esta ley, el Director complementariamente deberá gestionar administrativa y financieramente el establecimiento y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes, incluidas aquéllas que les fueren delegadas en conformidad a la ley N° 19.410.”.*

La enmienda introducida por el H. Senado precisa la función genérica del director y las atribuciones en el caso del sector municipal, y en especial aquellas que les son delegadas en

conformidad a la ley N° 19.410.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 5°, N° 2).**

El H. Senado ha sustituido este numeral por el que sigue:

*“2) Intercálase, a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis, nuevo:*

*“Artículo 7° bis.- Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.*

*Las atribuciones señaladas podrán ser delegadas dentro del equipo directivo del establecimiento.*

*Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:*

*a) En el ámbito administrativo: organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley N° 19.464; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento, y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.*

*b) En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley.”.*

En opinión del Ministro de Educación la norma de reemplazo perfecciona en la redacción lo aprobado por la H. Cámara de Diputados y no altera su contenido.

**La Comisión, sin discusión, recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos**

propuestos por el H. Senado.

**Artículo 5º, N° 4).**

El H. Senado lo ha reemplazado por el siguiente:

*“4) Agrégase, en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:*

*“Para incorporarse a la función docente-directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años.”.*

El Ministro de Educación sostuvo que le parece importante que en el paso que se va a dar con respecto a la concursabilidad de los directores, se contemplen normas mucho más rigurosas, así como, exigir que se cuente con una experiencia docente de cinco años, premisa que contó con apoyo de algunos señores Diputados.

**La Comisión recomienda por ocho votos a favor y tres en contra, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 5º, N° 5).**

El H. Senado lo ha sustituido por el siguiente:

*“5) Intercálase en el artículo 25, el siguiente inciso final, nuevo:*

*“Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.”.*

Se solicitó dejar constancia que, no obstante haberse votado favorablemente la modificación, lo que habría ocurrido por un error, debiera rechazarse esta enmienda, porque se excluye como requisito para ejercer el cargo de director “estar debidamente acreditado”, según consta en la letra b) del N° 5 del artículo 5º aprobado por la H. Cámara, mediante el cual se intercalaba, a continuación del artículo 24, un artículo 24 bis, nuevo que consultaba el requisito de la acreditación.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 5º, N° 6).**

Dos enmiendas hace el H. Senado al N° 6):

1. El H. Senado ha reemplazado la letra b) del inciso primero del artículo 31 bis propuesto, por la siguiente:

*“b) Un Director de otro establecimiento educacional del sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna. En el evento que no hubiese otro Director del mismo nivel, integrará cualquier Director que labore para el sostenedor en la comuna. Estos profesionales serán elegidos por sorteo entre sus pares que pudiesen integrar la comisión.”.*

La norma del H. Senado está referida a la integración de las Comisiones Calificadoras de Concursos de directores. El H. Senado se pone en el evento de que no exista un director del mismo nivel de enseñanza en la comuna. En dicho caso la integrará cualquier Director que labore para el sostenedor en la comuna. Estos profesionales serán elegidos por sorteo entre sus pares que pudiesen integrar la Comisión.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

2. Además, el H. Senado ha sustituido el inciso final del artículo 31 bis que propone, por el siguiente:

*“El reglamento establecerá las normas de constitución y de funcionamiento de esta comisión.”.*

El H. Senado corrige la redacción de este inciso en el sentido de que el reglamento establecerá las normas de constitución y funcionamiento de la comisión calificadora de concursos y no regulará la integración de dicha comisión que ya está dicha en la parte inicial del artículo 31 bis.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

#### **Artículo 5°, N° 7).**

El H. Senado propone las siguientes enmiendas al artículo 32 propuesto en este numeral:

*Ha reemplazado la letra a) de su inciso primero, por la siguiente:*

*“a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará hasta cinco postulantes con un mínimo de dos, de acuerdo con sus antecedentes, y”.*

Esta modificación flexibiliza lo aprobado por la H. Cámara sobre el número de postulantes que pueden preseleccionarse que en todo caso exigía que fuera una quina.

En la letra b) de su inciso primero, ha sustituido la frase “los integrantes de la quina preseleccionada” por “los postulantes preseleccionados”.

Esta modificación no es más que una adecuación a lo aprobado precedentemente.

**Puestas en votación, sin discusión la Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de estas modificaciones en los términos propuestos por el H. Senado.**

A continuación el H. Senado ha eliminado en el inciso tercero la segunda y tercera oración.

Las oraciones eliminadas se refieren a que si un Director ha sido evaluado en forma destacada durante todo su período y el Consejo Escolar así lo solicita al sostenedor, podrá ser nombrado sin necesidad de concurso por un nuevo período de cinco años, después de lo cual se deberá llamar necesariamente a concurso; y que en aquellos establecimientos que no exista Consejo Escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de Director.

El H. Senado no compartió el criterio de la H. Cámara y fue de la opinión que siempre debe haber concurso, aunque el director esté bien evaluado.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

Asimismo, el H. Senado ha sustituido el inciso cuarto del artículo 32 propuesto por el siguiente:

*“El reemplazo del Director titular no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, desde que el cargo se encuentre vacante, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso. Cuando el reemplazo del Director titular se deba a que éste se encuentre realizando estudios de post-título o post-grado, su reemplazo podrá extenderse hasta el plazo máximo señalado en el inciso tercero del*

*artículo 40 de la presente ley.”.*

**Puesta en discusión, sin debate, la Comisión por unanimidad aprobó esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

Por último, el H. Senado ha reemplazado el inciso final del propuesto artículo 32, por el siguiente:

*“El Director que no vuelva a postular o que haciéndolo pierda el concurso, seguirá desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación. En tal caso, deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior, dada la dotación docente, no fuese posible, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero del artículo 73 de esta ley.”.*

La norma en los términos propuesto por el H. Senado es mas imperativa y no facultativa. Si hay cupo en la dotación docente obligatoriamente el director deberá ser designado o contratado con el mismo número de horas que servía como director, sin necesidad de concursar. Si no hay cupo, tendrá derecho a indemnización.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 5°, N° 8).**

El H. Senado ha suprimido este numeral.

El precepto que se suprime es del tenor siguiente:

*“Artículo 32 bis.- No obstante lo anterior, el Alcalde y/o gerente de la Corporación podrá previo informe fundado del Secretario Regional Ministerial de Educación, solicitar al Concejo la remoción de un director. En este caso, la resolución deberá ser acordada por los cinco sextos de sus miembros en ejercicio.”.*

En la Comisión se compartió la supresión de la norma, toda vez que más adelante se considera la posibilidad de que si el director no cumple en dos oportunidades con las metas que el mismo se fijó, pueda ser removido por el Concejo Municipal, con lo cual se logrará el mismo efecto perseguido por la norma aprobada por la H. Cámara.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la**

**aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 5, N° 10) nuevo.**

El H. Senado ha intercalado como N° 10), nuevo, el siguiente:

“10) Intercálase, en el artículo 34, el siguiente inciso tercero, nuevo:

*“Aquellos Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que no postulen o que haciéndolo pierdan el concurso, tendrán derecho a la misma indemnización que el inciso final del artículo 32 de esta ley otorga a los Directores de establecimientos educacionales.”.*

Esta disposición, agregada por el H. Senado, otorga una indemnización similar a la acordada a los directores para los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal que no postulen o que haciéndolo pierdan el concurso.

**Puesta en discusión, sin debate, la Comisión por unanimidad aprueba esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 5°, N° 11).**

El H. Senado propone suprimir este numeral, cuyo tenor es el siguiente:

*“Artículo 69 bis.- Los sostenedores mantendrán a partir del año 2004 un Registro de Asistencia anual e histórico de los docentes y directivos, de acuerdo a un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.”.*

En la Comisión al proponer el rechazo de esta supresión hecha por el H. Senado, se dijo que es necesario mantenerlo, máxime si apunta a la transparencia. Es sano y correcto saber cuál es el comportamiento de los docentes y de los directores.

Se dijo que el H. Senado no consideró relevante esta norma dado que a continuación se consultan disposiciones relativas a los compromisos de desempeño que deban constar por escrito y a la evaluación de los directores. Se consideró que el registro de asistencia quedaba subsumido dentro de los compromisos que el director asume con el sostenedor.

**La Comisión recomienda por un voto a favor, cinco en contra y tres abstenciones, el rechazo de esta modificación.**

**Artículo 5°, N° 12), que ha pasado a ser N° 11).**

El H Senado ha reemplazado este numeral por el siguiente:

*“11) Intercálase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:*

*“Artículo 70 bis.- La evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas, a que se refieren los artículos 5° y 6°, se realizará de conformidad al procedimiento que se indica más adelante.*

*La evaluación de los directores considerará, por una parte, el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y educacionales del establecimiento y, por otra, los objetivos y metas de desarrollo profesional establecidos anualmente mediante compromisos de gestión, de acuerdo con los estándares de desempeño de directores, definidos por el Ministerio de Educación. Los compromisos de gestión, que deberán constar por escrito, serán acordados entre el Director y el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación.*

*Los profesionales de la educación de nivel superior que cumplen funciones docente-directivas y técnico-pedagógicas serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas acordados con el Director, con relación a su aporte a los objetivos y metas del establecimiento y su desarrollo profesional establecidos en los compromisos de desempeño, los que deberán constar por escrito.*

*Si el Director u otro profesional de los señalados en el inciso anterior obtiene una evaluación insatisfactoria, el Jefe del Departamento de Administración Municipal o el Jefe de Educación de la Corporación deberá establecer, en conjunto con el Director, los mecanismos de apoyo y refuerzo en las áreas deficitarias y ajustar las metas de desarrollo profesional y personal de cada uno de ellos. En la segunda oportunidad consecutiva en que se obtenga una evaluación insatisfactoria, el Concejo Municipal podrá, por los dos tercios de sus miembros, remover de su función al Director o profesional que cumpla funciones docente-directivas o técnico-pedagógicas.”.*

Esta enmienda desarrolla en forma pormenorizada el sistema de evaluación de los profesionales de la educación que realizan funciones docente directivas y técnico-pedagógicas, con detalles que no se consignan en el texto aprobado por la H. Cámara.

**La Comisión recomienda por ocho votos a favor y uno en contra, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 5º, N° 14), que ha pasado a ser N° 13).**

El H. Senado ha suprimido el inciso segundo del artículo. 37 propuesto por la H. Cámara cuyo texto es el siguiente:

*“En el caso que a los Directores a que se refiere el inciso anterior, les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, permanecerán hasta cumplir la edad de jubilación, momento en que cesarán como Directores por el solo ministerio de la ley.”*

El señor Ministro de Educación señaló que el Senado estimó que no debería haber excusa para que una persona permanezca en el cargo si no ganó el concurso. En todo caso, un director que no ganó el concurso puede ocupar otro cargo de la planta u obtener indemnización en caso que no haya vacante en dicha planta.

No obstante en la Comisión se manifestó desacuerdo con la supresión, toda vez que la norma aprobada por la H. Cámara tiende a proteger cierto derecho adquirido que tienen los directores que habían ganado su puesto por concurso, máxime si se trataría de directores mayores a los que les faltaría poco para jubilar, uno o dos años y que una solución intermedia sería que dejen el cargo, pero garantizándoles un cargo en la planta a todo evento y no sólo en el caso que haya cupo en esta.

**La Comisión recomienda por dos votos a favor, seis en contra y una abstención, el rechazo de esta modificación.**

Asimismo el H. Senado ha reemplazado el artículo propuesto como 38 transitorio, nuevo, por el que sigue:

*“Artículo 38.- Los Directores a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como Director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32. Asimismo, los Jefes de Departamento de Administración de Educación Municipal a que se refiere el artículo anterior, cualquiera sea su denominación, que no postulen al cargo*

*o que haciéndolo no sean nombrados por un nuevo período de cinco años, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 34.”.*

El señor Ministro de Educación sostuvo que la modificación perfecciona la norma y protege adecuadamente a los directores que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, los que tendrán derecho a ser designados o contratados en algunas de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, con igual número de horas a las que servían como Director, sin necesidad de concursar, o a percibir la indemnización establecida en el inciso final del artículo 32.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

Por último, el H. Senado ha eliminado el artículo propuesto por la H. Cámara como 39 transitorio, nuevo, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 39.- La acreditación para concursar y desempeñarse como director de establecimiento educacional será obligatoria a contar del año 2005.*

*Mientras no se implemente el proceso de acreditación, será requisito para ejercer el cargo de director contar con el perfeccionamiento pertinente.”.*

El señor Ministro de Educación hizo presente a la Comisión que no habiendo acreditación, el Ejecutivo ha considerado adecuada la evaluación y otros instrumentos, los que garantizan una buena selección de los directores y que esa Cartera no se encuentra hoy en condiciones de implementar un sistema serio de acreditación, lo que demoraría un extenso periodo de tiempo.

No obstante, se dijo en la Comisión por algunos señores Diputados que la acreditación es un instrumento que establece una forma más permanente de calificación de los directores de establecimientos educacionales municipales, máxime si su papel es fundamental en el correcto desarrollo del proceso educativo.

**La Comisión recomienda por siete votos favor y cuatro abstenciones, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**ARTÍCULO 6°, NUEVO.**

El artículo 6º nuevo contiene modificaciones a la ley N° 19.410 que consulta normas sobre el Estatuto Docente.

La enmienda del H. Senado consiste en intercalar como artículo 6º, nuevo, el siguiente:

*“ARTÍCULO 6º.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.410:*

*1) Reemplázanse los artículos 21 y 22, por los siguientes:*

*“Artículo 21.- A solicitud de los Directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los Alcaldes deberán delegar en dichos Directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22 siguiente, en conformidad a los procedimientos que más adelante se señalan.*

*El Alcalde sólo podrá denegar esta solicitud por motivos fundados y con acuerdo del Concejo Municipal.*

*Artículo 22.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:*

*a) Los pagos por derechos de escolaridad y matrícula;*

*b) Las donaciones a que se refiere el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998;*

*c) Otros aportes de padres y apoderados;*

*d) Los provenientes de donaciones con fines educacionales otorgadas en virtud del artículo 3º de la ley N° 19.247;*

*e) Los percibidos por la venta de bienes y servicios producidos o prestados por el establecimiento;*

*f) Los asignados al respectivo establecimiento en su carácter de beneficiario de programas ministeriales o regionales de desarrollo;*

*g) Todo o parte de los recursos provenientes de la subvención de apoyo al mantenimiento del respectivo establecimiento educacional, y*

*h) Los provenientes de la subvención educacional pro-retención de alumnos en establecimientos educacionales, introducida por la ley N° 19.873.*

*Estos recursos deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación del respectivo establecimiento y en ningún caso podrán ser utilizados en el pago de remuneraciones del personal que se desempeña en éste.”.*

El actual artículo 21 de la ley N° 19.410 permite la delegación, por parte de los alcaldes en favor de los directores de establecimientos educacionales, en lo relativo a la administración de ciertos recursos, pero no lo hace de forma imperativa. La modificación es imperativa, en el sentido de que “a solicitud de los Directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, los Alcaldes deberán delegar en dichos Directores facultades especiales para percibir y administrar los recursos a que se refiere el artículo 22”.

De esta forma se le da mayor autonomía a la escuela.

**Puestos en votación por separado el artículo 21, la Comisión lo aprobó por ocho votos a favor y tres en contra; aprobó por unanimidad el artículo 22, con exclusión de la letra g), y la letra g) la aprobó por siete votos a favor, dos en contra y una abstención y recomienda a la H. Cámara su ratificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 6°, N° 2).**

El H. Senado propone derogar el artículo 23 de la ley N° 19.410.

Este artículo se refiere al destino que los directores de establecimientos educacionales administrados por municipalidades o corporaciones municipales de educación, deben dar a los recursos que los alcaldes les deben delegar, destino que ya está regulado en el artículo 22 precedente y por esa razón se deroga.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**Artículo 6°, N° 3).**

El H. Senado mediante esta enmienda propone sustituir los artículos 24 y 25 de la ley N° 19.410, por los siguientes:

*“Artículo 24.- El Director de cada establecimiento educacional deberá llevar contabilidad presupuestaria simplificada, atenerse a las normas sobre administración financiera del Estado contenidas en el*

*decreto ley N°1.263, de 1975, a las instrucciones específicas que imparta la Dirección de Presupuestos e informar semestralmente a la comunidad escolar y a la Municipalidad respectiva del monto de los recursos obtenidos y la forma de su utilización.*

*Artículo 25.- El Alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del Director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo subrogarán, en caso de ausencia o impedimento.”.*

Atendido el claro sentido de estas disposiciones, la Comisión, sin debate, acordó recomendar en votación separada de siete votos a favor, uno en contra y una abstención y seis votos a favor, uno en contra y una abstención, respectivamente, la sustitución en los términos propuestos por el H. Senado.

#### **ARTÍCULO 6º, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 7º.**

El H. Senado propone sustituir el artículo 6º que ha pasado a ser 7º, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 7º.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado, a lo menos, por el Director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.”.*

Esta disposición tiene por objeto precisar que en la composición del Consejo Escolar que debe existir en cada establecimiento educacional subvencionado, se consulte específicamente al presidente del centro de padres y apoderados y al presidente del centro de alumnos como sus integrantes y no a un representante como se señalaba en el texto de la H. Cámara.

**La Comisión recomienda por siete votos a favor y dos abstenciones, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

#### **ARTÍCULO 7º.**

El H. Senado mediante esta enmienda propone la supresión el artículo 7º, en razón de que mediante la sustitución precedentemente reseñada se eliminaron como integrantes del Consejo Escolar los funcionarios que proponía el texto de la H. Cámara en la

disposición suprimida, para los establecimientos de más de 600 alumnos.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

#### **ARTÍCULO 8º.**

El H. Senado ha reemplazado las letras c), d) y e) de su inciso tercero, por las siguientes:

*“c) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.*

*d) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa.*

*e) La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.”.*

Se sostuvo en la Comisión que el H. Senado ha perfeccionado, en términos de redacción el texto aprobado por la H. Cámara en lo relativo a las materias sobre las que debe ser informado el Consejo Escolar.

**La Comisión recomienda por diez votos a favor y una abstención, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

Además, el H. Senado ha suprimido el inciso cuarto aprobado por la H. Cámara que es del tenor siguiente:

*“En los establecimientos municipales el Consejo Escolar tendrá la facultad de proponer la continuidad del director, sin necesidad de concurso por una sola vez, por un nuevo período, de acuerdo a lo establecido en la ley.”*

**Puesta en votación, sin discusión, la Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

Por último, el H. Senado ha sustituido el inciso final por el siguiente:

*“El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento*

*educacional.”.*

En el debate habido en la Comisión se señaló que la redacción del H. Senado deja al Consejo Escolar sin ninguna función. Sería necesario definir cuáles son sus funciones exclusivas, toda vez que de otra forma todas las funciones le estarían vedadas. Es claro que no puede intervenir en materias técnico- pedagógicas, pero sí en materias tales como: el reglamento interno, las actividades extraprogramáticas, el clima dentro del establecimiento, la relación con la comunidad, etcétera, y se estimó que la redacción de la H. Cámara esta mucho mejor acotada.

**La Comisión por tres votos a favor y ocho en contra, recomienda el rechazo de esta modificación propuesta por el H. Senado.**

#### **ARTÍCULO 9°.**

El H. Senado ha eliminado esta disposición.

El texto aprobado por la H. Cámara era del tenor siguiente:

*“Artículo 9°.- El sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar la que deberá indicar:*

*a) Identificación del establecimiento, fecha y lugar de constitución.*

*b) Integración del Consejo Escolar.*

*c) Funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas.*

*d) Su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.”*

No obstante que el señor Ministro se comprometió a regular esta materia en un reglamento, por estimarse que eliminar la norma en debate provocaría un serio vacío, al objeto de que haya una memoria sobre las actas constitutivas de los Consejos Escolares, **la Comisión recomienda por un voto a favor, seis en contra y una abstención, el rechazo de la modificación propuesta por el H. Senado.**

#### **ARTÍCULO 10.**

El H. Senado propone la supresión del artículo 10°.

El texto aprobado por la H. Cámara, es del siguiente tenor:

*“Artículo 10.- La administración municipal de los establecimientos educacionales, deberá constituir un Consejo Comunal de Directores, integrado por todos los directores de establecimientos municipales de esa comuna. Este Consejo deberá ser informado y consultado sobre el PADEM y además sobre las siguientes materias:*

*a) Los logros de aprendizaje de los alumnos de establecimientos de administración municipal de la comuna, así como monitorear y evaluar el desarrollo de estrategias y programas de mejoramiento de esos establecimientos.*

*b) Las políticas de fortalecimiento de la profesión docente, de desarrollo de los profesionales y técnicos de apoyo directo al trabajo docente, y de los administrativos. Semestralmente evaluará la situación de formación, inasistencia, de reemplazos y todos los aspectos considerados.*

*c) Presupuesto de ingresos y gastos comunal y por establecimiento. En estos se debe incluir todos los ingresos y gastos que correspondan a cada establecimiento y al conjunto.*

*d) Plan de ejecución presupuestaria de los establecimientos y del conjunto de la administración municipal de la educación.*

*e) El programa y la ejecución de obras de ampliación, reparación y mantención de los establecimientos.”*

Se manifestó en la Comisión la opinión que la eliminación del artículo propuesto por la H. Cámara le resta a la dirección educacional de las comunas un instrumento muy útil, como lo es el consejo técnico que le pueden dar los directores de establecimientos educacionales municipales de la comuna respectiva. Esa experiencia no se puede desaprovechar.

Por el contrario, el señor Ministro de Educación sostuvo que en opinión del H. Senado la norma aprobada por la H. Cámara podría debilitar la gestión del sostenedor.

**La Comisión recomienda por un voto a favor, seis en contra y una abstención, el rechazo de la modificación propuesta por el H. Senado.**

#### **ARTÍCULO 11.**

La enmienda del H. Senado consiste en eliminar

el artículo 11, cuyo tenor es el siguiente:

*"Artículo 11.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Educación, el que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias que regulen el proceso de acreditación de directores, a que se refieren los numerales 5) y 14) del artículo 5° de esta ley.*

*En virtud de dicha autorización, el Presidente de la República normará:*

*a) La forma en que el Ministerio de Educación estructurará, organizará y operará el proceso de acreditación de directores y la manera en que podrán participar instituciones de educación superior autónomas en las distintas etapas de ese proceso.*

*b) Los elementos que permitan una adecuada estructura y funcionamiento del proceso de acreditación de directores.*

*c) El Ministerio de Educación podrá licitar, a lo menos, entre las entidades de educación superior mencionadas en la letra a) precedente, el proceso de acreditación, conforme la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.*

*d) Los mecanismos y procedimientos de evaluación para certificar programas de formación de directores de establecimientos educacionales que cumplan con los estándares nacionales y su seguimiento y permanente evaluación por parte del Ministerio de Educación.*

*e) Los requisitos que deberán contener las bases de la convocatoria a instituciones de educación superior para la certificación de programas de formación para la acreditación de directores de establecimientos educacionales.*

*f) La estructura básica de los programas de formación y los requisitos para acreditar los conocimientos, habilidades y competencias establecidos en los estándares nacionales de directores, el período de validez de la certificación de los programas y los requisitos para mantener esta certificación.*

*g) Los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como directores de establecimientos educacionales, los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de ésta."*

No obstante que algunos señores Diputados manifestaron que no están de acuerdo con eliminar el sistema de

acreditación de los directores, opinión expresada con anterioridad, **la Comisión recomienda por seis votos a favor y cuatro en contra, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado**

#### **ARTÍCULO 9º, NUEVO.**

El H. Senado mediante esta enmienda ha incorporado un Artículo 9º, nuevo, que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de la siguiente forma:

1) Incorpórase en el artículo 2º, el siguiente inciso final, nuevo:

*“Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero precedente serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la presente ley.”*

Esta norma, como lo expresa su texto, establece multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia, en el evento de discriminación por embarazo o maternidad de las alumnas. Esta discriminación no tenía sanción.

**La Comisión recomienda por nueve votos a favor y una abstención, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

2) En seguida el H. Senado propone agregar el siguiente artículo 9º, bis, nuevo:

*“Artículo 9º bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.*

*Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:*

- a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;*
- b) Criterios generales de selección;*
- c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;*
- d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y*

*documentación a presentar;*

- e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y*
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.*

*Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.”.*

La norma recién transcrita está referida a los procesos de selección de alumnos. Dado que está siendo incorporada en la LOCE la disposición se hace extensiva a todos los establecimientos educacionales que cuentan con reconocimiento oficial.

**La Comisión recomienda por seis votos a favor, uno en contra y tres abstenciones, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

El H. Senado, por último propone, además, las siguientes modificaciones a la LOCE.

*“3) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 22, la frase “artículo anterior” por “artículos anteriores”.*

*4) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 23, la frase “con el procedimiento descrito en el artículo anterior” por “con los procedimientos descritos en los artículos 21 y 21 bis”.*

*5) Reemplázanse, en el inciso final del artículo 24 bis, las palabras “Ministro de Educación” por “Subsecretario de Educación”.”.*

Las tres anteriores modificaciones son correcciones a los artículos de la LOCE derivados de la introducción del artículo 21 bis mediante la ley sobre educación preescolar. Se trata de una mera adecuación.

En el caso del reemplazo de las palabras “Ministro de Educación” por “Subsecretario de Educación”.”., su cambio obedece a que los recursos que se establecen en contra del rechazo del reconocimiento oficial deben ser adecuados al mismo procedimiento y autoridad que falla los recursos del resto de los establecimientos educacionales.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la**

**aprobación de las tres enmiendas reseñadas en los términos propuestos por el H. Senado.**

**ARTÍCULO 10, NUEVO.**

El H. Senado ha intercalado como artículo 10, nuevo, el siguiente:

*“ARTÍCULO 10.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 17.301, la palabra “bis” después de “artículo 21”.”.*

La enmienda no es más que una adecuación de referencia.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**ARTÍCULO 11, NUEVO.**

El H. Senado ha incorporado como artículo 11, nuevo, el siguiente:

*“ARTÍCULO 11.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije los textos refundidos, coordinados y sistematizados de las leyes N° 18.962 y N° 19.532 y de los decretos con fuerza de ley N° 1, de 1996, y N° 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación, que fijaron los textos refundidos de la ley N° 19.070 y de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, respectivamente, y de las normas que los hayan modificado y complementado. Para tal efecto, en los cuatro cuerpos legales señalados, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto, incluyendo los preceptos legales que los hayan interpretado y aquéllos que estén relacionados con su texto.”.*

Se trata de una norma que se acuerda regularmente en los proyectos de ley que modifican textos legales preexistentes, con el objeto de incorporar en un solo texto las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

**ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.**

El H. Senado mediante esta enmienda propone

reemplazar el guarismo “2003” por “2004”.

Se trata de una adecuación de la fecha relativa al mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, derivada del tiempo transcurrido entre la proposición de este proyecto y su vigencia como ley.

**La Comisión recomienda por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.**

#### **NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL.**

Cabe consignar que el H. Senado, al comunicar las enmiendas introducidas a esta iniciativa legal, hizo presente que el proyecto fue aprobado en general con el voto conforme de 35 señores Senadores de un total de 45 en ejercicio, en tanto que en particular, y en el carácter de normas orgánicas constitucionales el artículo 1º N° 8), artículo 2º N° 1), artículo 5º Números 7), 11) y 13) y artículo 6º, fueron aprobados con el voto afirmativo de 28 señores Senadores, el primero, y 31 señores Senadores, las restantes, en todos los casos de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Además, el H. Senado, como se dijo en el artículo 9º nuevo del cuerpo de este informe, introdujo algunas modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza N° 18.962, las que en este tercer trámite constitucional deben ser votadas con el quórum respectivo, conjuntamente con las señaladas en el párrafo anterior.

-----

Se designó **Diputado informante** al señor  
Rodrigo González Torres.

SALA DE LA COMISIÓN, a 21 de abril de 2004.

Tratado y acordado en sesión de fecha 21 de abril de 2004, con la asistencia del Diputado señor Carlos; Olivares Zepeda, (Presidente de la Comisión); de las Diputadas señoras Marcela Cubillos Sigall; María Antonieta Saa Díaz y Carolina Tohá Morales, y de los Diputados señores Germán Becker Alvear; Sergio Correa de la Cerda; Rodrigo González Torres; José Antonio Kast Rist; Rosauro Martínez Labbé; Carlos Montes Cisternas; Iván Paredes Fierro; Manuel Rojas Molina; miembros de la Comisión, y de los señores Enrique Jaramillo Becker y Edmundo Villouta Concha, diputados no miembros de la Comisión.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS,  
Abogado Secretario de la Comisión.